

Bogotá D.C., julio 06 de 2026

COMUNICACIÓN POR AVISO 82458 RESOLUCIÓN No. 202642109404016

Señor (a)
JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS
19429266
Bogotá

EXPEDIENTE	20254221100010003558E
RESOLUCIÓN No.	202642109404016

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar y/o comunicar la **COMUNICACIÓN del acto administrativo N° 202642109404016** de **30-06-2026** del expediente **No. 20254221100010003558E** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **COMUNICACIÓN POR AVISO** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **julio 06 de 2026** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en copia íntegra la COMUNICACIÓN del acto administrativo N° 202642109404016 de 30-06-2026 del expediente No. 20254221100010003558E.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **julio 06 de 2026** A LAS 7:00AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES

**Jhon Alejandro Contreras Torres**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13-07-2026** A LAS 4:30PM.

**Jhon Alejandro Contreras Torres**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente: 20254221100010003558E****RESOLUCIÓN No. 202642109404016****POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN
CONTRA DE JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS, IDENTIFICADO(A) CON DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN No. 19429266.**

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. CONSIDERANDOS

1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

1.2. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

1.3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

1.4. El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

1.5 Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

1.6. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público.

1.7 Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución



motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

1.8: Que el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

1.9: Que el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

2. HECHOS

El día **13 de mayo de 2025**, en la **AV. 63 #66, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO** de la ciudad de Bogotá D.C., el Agente de Tránsito **OLIVERIO PERDOMO P**, identificado con la Placa No. **92331** en cumplimiento de sus funciones, diligenció el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410080** por presuntamente prestar el servicio público de transporte en el vehículo particular de placa **CPB672**, conducido por el señor **LEIDY ZAMORANO**, con documento de identificación No. **52794412**.

2.1. Dentro del **IUIT No. 1015410080 del 13 de mayo de 2025**, se resaltó lo siguiente en las observaciones:

*“(..336 336 Art. 49 Lit. E # 0 - 1996 / Se encuentra prestando un servicio no autorizado de servicio público de transporte de pasajeros en un vehículo de servicio particular transportando a la señora **ORA ELENA VELASCO CC 39526414 FREDY HERNÁNDEZ CC 80029437 DESDE LA CR 111C# 70- 11 HASTA CALLE 63 \$ 24-48** este vehículo no se inmoviliza ya que en el momento del requerimiento transporta una persona con condiciones de salud de 64 años de edad...)”*

2.2. Realizada la respectiva consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), se evidencia que para la época de los hechos el(la) propietario(a) del vehículo de placa **CPB672** era el(la) señor(a) **JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS**, con el documento de identidad No. **19429266**.

3. PRUEBAS

En virtud de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de determinar la procedencia de ordenar o no la apertura de investigación administrativa, se requiere proceder al análisis de los medios de prueba, en los siguientes términos:

3.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410080** de fecha **13 de mayo de 2025**, diligenciado respecto del vehículo de placa **CPB672**, conducido por el señor **LEIDY YULIETH**



ZAMORANO SUÁREZ, con documento de identidad No. **52794412**.

3.2. Consulta efectuada en RUNT del **13 de mayo de 2025**, correspondiente al(la) señor(a) **JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS**, con documento de identificación No. **19429266**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección, previo a decidir respecto de la apertura o no de la investigación administrativa, con ocasión al Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410080** de fecha **13 de mayo de 2025**, considera necesario señalar que:

En el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410080** del **13 de mayo de 2025**, diligenciado respecto del vehículo de placa **CPB672** se evidencia que, en efecto está diligenciado por el Agente de Tránsito **OLIVERIO PERDOMO P**, identificado con la Placa No. **92331** y se señaló en la casilla de "**OBSERVACIONES**":

"(.336 336 Art. 49 Lit. E # 0 - 1996 / Se encuentra prestando un servicio no autorizado de servicio público de transporte de pasajeros en un vehículo de servicio particular transportando a la señora ORA ELENA VELASCO CC 39526414 FREDY HERNÁNDEZ CC 80029437 DESDE LA CR 111C# 70-11 HASTA CALLE 63 \$ 24-48 este vehículo no se inmoviliza ya que en el momento del requerimiento transporta una persona con condiciones de salud de 64 años de edad...)"

Este Despacho considera necesario señalar que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 ordena:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Así mismo, al respecto es preciso indicar que el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996, ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

(...)



e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)

En consideración al procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 “*Estatuto Nacional del Transporte*”, este Despacho analiza la procedencia de abrir la investigación administrativa, por los hechos puestos en conocimiento a través del Informe de Infracciones visible a folio 1 del expediente, diligenciado por el(la) Agente de **OLIVERIO PERDOMO P**, identificado(a) con la placa N° **92331**, en el cual se informa respecto del vehículo de placa **CPB672**, que en la **AV. 63 #66, BOGOTÁ – TEUSAQUILLO** de la ciudad Bogotá D.C., según la casilla de observaciones, cuyo contenido se relacionó en párrafos anteriores.

No obstante, verificada esta documental se observa que no se especificaron los elementos mínimos y suficientes para poder determinar la pertinencia o no de la imputación de la conducta consistente en la prestación de un servicio no autorizado, como sería de probable procedencia en el caso en concreto.

Así las cosas y respecto de la situación presentada, se considera oportuno en primero término, acudir a los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, que literalmente preceptúan:

“ARTÍCULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera del texto)

En plena concordancia con lo anteriormente señalado, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual, se



expide “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 3, establece:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e



incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Con base en la jurisprudencia transcrita se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) Ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Aunado a lo anterior, la Ley 336 de 1996, “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, en el artículo 50 como norma especial en materia de transporte, al respecto señala en su tener literal:

“Artículo 50.-*Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos:(...)
(Subrayado ajeno al texto)



Así las cosas, y en materia de transporte, el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, literalmente establece:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”. (Resaltado ajeno al texto)

En plena concordancia con el precepto anteriormente señalado, el formato del Informe de Infracción al Transporte, debe contener la información correspondiente entre otras, a la fecha, hora y lugar de la infracción; placa, modalidad del servicio, clase del vehículo, dato del conductor, etc., y los elementos mínimos descritos en la casilla de observaciones, que permitan dilucidar la posible infracción ante una prestación de un servicio de transporte público no autorizado.

Es decir que se indique debidamente la identificación de los pasajeros, el traslado de personas desde un punto a otro y la existencia de una contraprestación económica por el servicio, para poder determinar si un vehículo autorizado para la circulación particular usurpa características propias del transporte público de pasajeros.

De las consideraciones hasta aquí expresadas, reiterando que, en respeto del debido proceso administrativo sancionatorio, así como de los principios rectores de las actuaciones administrativas, resulta claro que del contenido del **Informe Único de Infracciones al Transporte N° 1015410080 del 13 de mayo de 2025**, no es viable jurídicamente ordenar la apertura de la investigación administrativa.

De conformidad con lo anteriormente señalado, y no lográndose determinar la presunta vulneración de la normativa de transporte público respecto de los hechos ocurridos el pasado **13 de mayo de 2025** en la ciudad de Bogotá D.C., lo procedente para esta Subdirección es abstenerse de ordenar la apertura de investigación administrativa en contra del(la) señor(a) **JOSE GUERRERO**, con documento de identificación **No. 19429266**, por infracción a las normas de transporte público en lo que refiere a lo descrito en el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015410080 del 13 de mayo de 2025** y, en consecuencia, deberá ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación administrativa en contra del(la) señor(a) **JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS**, con documento de identificación **No. 19429266**, con ocasión al **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015410080 del 13 de mayo de**



2025, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al señor (a) **JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS**, identificado con el documento No. **19429266**, en calidad de propietario (a) del vehículo con placa **CPB672** para que dé cumplimiento a la normatividad de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto, por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, al señor (a) **JOSE RAFAEL GUERRERO CARDENAS**, identificado con el documento No. **19429266**, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa **CPB672**, en la forma y términos establecidos por los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto, por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D.C., En junio 30 de 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Jhon Alejandro Contreras Torres

Subdirector (a) de Control e Investigaciones al Transporte Público

Proyectó: Orlando Buitrago Avellaneda

Revisó: Dahiana Carolina Urrego Vargas